

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR AMPARO GUAZA CASTILLO CONTRA
PORVENIR S.A.

LITISCONSORTES: ANA MIRELLA MINA ORTIZ
quien actúa en nombre propio y en representación de
sus hijas LAURA SOFIA CAMPO MINA, ANYILI
TATIANA CAMPO MINA y EDNA ROCIO CAMPO
MINA.

RAD.- 76001310501820150004801

AUDIENCIA N° 33

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del
año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN
VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la
sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO (en
permiso)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron
en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 11

La apoderada judicial de la litisconsorte ANA MIRELLA MINA ORTIZ
presentó solicitud de nulidad contra el Auto No. 85 del 24 de
noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de
casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A.. Argumenta
que no le fue enviado a su correo electrónico el recurso de casación,
tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, por

tanto, se configura la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por no haber sido notificada el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A..

La anterior solicitud de nulidad fue puesta en conocimiento de las demás partes del proceso. El apoderado judicial de PORVENIR S.A. dijo que la nulidad alegada no encuadra en el artículo 133 del Código General del Proceso ni del Decreto 806 de 2020, toda vez que las causales de nulidad son taxativas, por lo que resulta claro que no se ha vulnerado el derecho a la defensa y mucho menos la afectación de garantías procesales en el presente caso, pues el recurso de casación fue presentado dentro del término procesal oportuno, tal y como se indicó en el auto que lo concedió.

Para resolver, se CONSIDERA:

La Sala niega la nulidad presentada por cuanto lo alegado por la judicial de la litisconsorte ANA MIRELLA MINA ORTIZ no se encuadra en las causales de nulidad taxativas que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. A lo que se suma el hecho que de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el incumplimiento del deber de la parte demandada de enviar copia del recurso de casación a las demás partes o sus apoderados, no afecta la validez de la actuación; tampoco lo dispone así el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

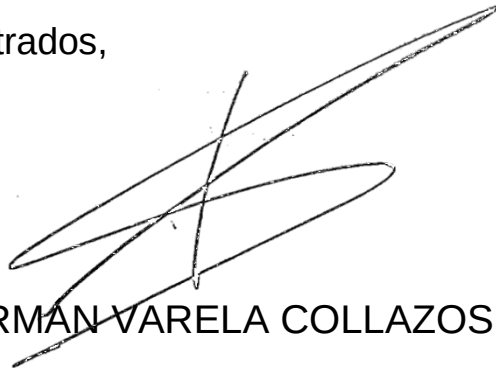
1º) NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la litisconsorte ANA MIRELLA MINA ORTIZ contra el Auto No. 85 proferido por la Sala de Decisión el 24 de noviembre de 2020, por lo

tanto, **ESTESE** a lo dispuesto en dicha providencia, por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

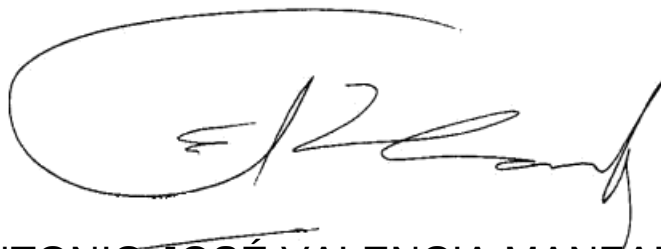
NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Em permiso)



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARÍA LIBIA ZAPATA ARANA CONTRA
LABORATORIOS BAXTER S.A. Y OTROS

RAD.- 76001310501820160081101

AUDIENCIA N° 35

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 12

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de los demandados y la demandante contra la sentencia identificada con el No. 107 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, de no ser porque la juez de instancia incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado en razón a que no solo no integró a la empresa de servicios temporales GENTES S.A., sino que, además, la condenó en el resuelve del numeral segundo de la citada al señalar:

“(…) DECLARAR que entre el señor (sic) MARIA LIBIA ZAPATA ARANA y el (sic) LABORATORIOS BAXTER S.A. existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de mayo de 2002 al 16 de agosto de 2016, sin solución de continuidad, respecto de la cual obraron como meras intermediarias la temporal GENTES S.A. por el período comprendido del 26 de mayo de 2005 al 24 de julio de 2006 y COLABORAMOS MAG S.A.S por el período comprendido del 01 de agosto de 2005 al 16 de agosto de 2016 (…)”

Es evidente que se vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarara la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 02606 del 118 de octubre de 2016, con el fin de que la juzgador de instancia proceda a integrar en debida forma la actuación con la empresa de servicios temporales GENTES S.A.; se dejan incólumes las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Sin costas en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad comentada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 02606 del 18 de octubre de 2016, dejando incólumes las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali que proceda a la integración en debida forma de los litisconsortes y, en consecuencia, se integre a la empresa de servicios temporales **GENTES S.A.** al proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de 3 cuadernos con 94, 75 Y 19 folios, incluidos 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ESTHER JULIA ARIXA MONTOYA
DDO: COLPENSIONES S.A.
RAD: 003-2013-00704-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 29

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, que en su Providencia SL2514-2020 del 30 de junio de 2020, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 028 del 29 de enero de 2015, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali y, en la sentencia SL4876-2020 del 30 de noviembre de 2020 confirmó la sentencia del 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 64, 13, y 276 folios incluidos 4 CD respectivamente.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: PAR TELECOM
DDO: CARLOS ARTURO RINCÓN RINCÓN
RAD: 013-2013-00510-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 30

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4433-2020 del tres (03) de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 138 del 30 de marzo de 2016 , proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA–

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (4) cuadernos con 364, 165 y 10 folios, incluidos seis (6) DVD.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELKIN DE JESUS PEÑA CARVAJAL
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RAD: 009-2017-00500-01

Santiago de Cali,

Auto No. 28

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia del 19 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 226 del 31 de julio de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado